

Las transferencias en la Universidad

Francisco Espadas

Las transferencias relativas a Enseñanza Superior se enmarcan en normas de distinto rango: la Constitución (1978), la LRU, orgánica en sus Títulos Preliminar, 40 y 8º y la Disposición Final 3a, (1983) y las 17 leyes orgánicas que entre los años **1979 y 1983** aprobaron los Estatutos de Autonomía de las correspondientes Comunidades Autónomas. A partir de esta norma y de los Reales Decretos sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Universidades, trataremos de aclarar algunos aspectos relacionados con las transferencias de las Universidades.

Art. 27.1 de la Constitución: *Todos tienen el derecho a la educación, se reconoce la libertad de enseñanza.*

Art. 27.6: *Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales,* y el 27.10: *Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.*

Es decir, la autonomía de las Universidades es una realidad que, en nuestra Constitución, se predica al margen de la existencia o no de otras autonomías; debería, por tanto, ser indiferente a estos efectos, el hecho de que estuvieran o no transferidas a Comunidades Autónomas, con competencias en la materia (en la actualidad Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Valencia). En la práctica, sin embargo, se producen diferencias notables, especialmente en lo relacionado con la negociación de retribuciones y condiciones de trabajo.

Todas las Comunidades que acceden a la Autonomía por la vía del art. 148 han cumplido ya el plazo de 5 años establecido por el art. 148.2. Pero la cuestión aquí no es si las CCAA podrían disponer ya de transferencias en esta materia ya que, a mayor o menor plazo, todas están condenadas a ello. La cuestión es qué abarcan esas transferencias y si posibilitan esa mayor capacidad negociadora.

Pues bien, lo que la Administración del Estado transfiere a la Comunidad Autónoma de turno es, exactamente, lo que puede transferir. Esto, que parece una obviedad, tiene sin embargo la virtud de facilitar un criterio aceptable para la agrupación de las competencias transferidas. Veamos pues:

1. Lo que la Constitución define como intransferible, es decir, los números 1, 18 y 30 del apartado 1º del art. 149, lo que le está encomendado por leyes orgánicas y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, es decir: las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación; las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios; la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos; los contenidos en la Ley de Reforma Universitaria.

2. Lo que no es suyo, sino de las Universidades: el personal no docente; y el personal docente.

Lo que traspasa

Se traspasan las Universidades ubicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Las funciones derivadas de su Estatuto de autonomía y las reconocidas por la LRU a las CCAA y, en particular: registro, reconocimiento y tutela de fundaciones docentes universitarias que tengan domicilio en la Comunidad de que se trate y desarrollen sus funciones principalmente en la misma; la gestión de becas y ayudas al estudio universitario comprendidas en los planes de inversiones del extinguido Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado; y la gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

Para ello, transfiere: el personal del MEC y de sus Organismos Autónomos adscritos a los referidos servicios que se traspasan o, en su defecto, sus correspondientes dotaciones; los puestos de trabajo vacantes, cuando existan.

La documentación y expedientes de los servicios que se traspasan; los créditos presupuestarios correspondientes a las atenciones de las obligaciones traspasadas más los relativos a las relaciones de personal docente y no docente de las Universidades (que no son objeto de traspaso) a efectos de determinación de la subvención de la CA a las Universidades por una parte, y del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, por otra.

La LRU y las transferencias

La LRU está escrita en clave de transferencias hasta tal punto que, en la Disposición Final Segunda, establece el carácter transitorio del mantenimiento por las Cortes Generales y el Gobierno de las competencias que la ley atribuye a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las CCAA, con la permanente excepción de la UNED y la UIMP.

Por ello, y para evitar equívocos, la LRU se muestra especialmente cuidadosa con la autonomía de las Universidades, y dice literalmente en su Preámbulo: *No debe incurrirse en el error de encomendar a la Administración M Estado o de las Comunidades Autónomas responsabilidades que sean propias de cada Universidad. Y en el Título Preliminar (orgánico) vuelve a insistir en el art. 2 en que La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.*

En este marco veamos qué deja la LRU a las CCAA y a la propia Administración del Estado:

- La coordinación de las Universidades de su competencia, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades (art. 3°.3).
- La creación de Universidades, por Ley de la Asamblea Legislativa de la CA en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse (art. 5°.1), limitada por el requisito del informe previo y motivado del Consejo de Universidades.
- El comienzo de actividades de las nuevas Universidades (art. 5°.4).
- La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad (arts. 9°.2, 100.2 y 3) a propuesta del Consejo Social de Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

- La aprobación de los Estatutos elaborados por las Universidades, si se ajustan a la LRU (art. 12°.1).
- El nombramiento del Rector elegido por el Claustro Universitario (art. 54°.3.a)
- La determinación de la subvención global anual a las Universidades de su ámbito. (Art. 54°.3.a).
- La fijación de los precios del servicio público (tasas académicas) en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales. Naturalmente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades (art. 54°.3.b).
- La autorización previa de las operaciones de crédito que concierten las Universidades (art. 54°.3.f).
- La autorización de los costes de personal funcionario docente y no docente (art. 54°.4).
- La autorización de las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo (art.55.3).
- La creación de Universidades privadas y el reconocimiento de nuevos centros en estas Universidades (art. 58°:1 y 3).